



Recurso nº 833/2025

Resolución nº 1191/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 3 de septiembre de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. J.Q.F., en representación de ALFARIVER DEFENSE, S.L. (antes denominada, STAR DEFENCE LOGISTICS & ENGINEERING, S.L. -SDLE-), contra el acta de la Mesa de contratación de 14 de mayo de 2025 y el acuerdo de adjudicación de los lotes 2 y 3 del contrato relativo al *“Mantenimiento y Reparación de conjuntos y subconjuntos, Vehículos ANIBAL y Remolques y Plataformas del PCMVR 2”*, expediente 2024/ETSAE0906/00000284E, convocado por la JEFATURA DE ASUNTOS ECONÓMICOS DEL MANDO DE APOYO LOGÍSTICO DEL EJERCITO DE TIERRA (MINISTERIO DE DEFENSA); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En fecha 10 de marzo de 2025, a las 12:56 horas, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante PLACSP), el anuncio de la licitación, mediante el procedimiento abierto ordinario, para la contratación del servicio arriba nominado, dividido en tres lotes, con un plazo de ejecución de tres (3) años, un valor total estimado de 3.636.363,64 euros, y sujeta a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).



Posteriormente, el 11 de marzo de 2025, a las 08:43 horas, se publicaron en la PLACSP, el pliego de cláusulas administrativas particulares, y el pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PCAP y PPT).

Segundo. Con carácter previo, se habían aprobado los pliegos rectores para la contratación del servicio referido al *“Mantenimiento y Reparación de conjuntos y subconjuntos, Vehículos ANIBAL y Remolques y Plataformas del PCMVR 2”*, no impugnados posteriormente.

Procede destacar, de las previsiones del PPT, referidas a los requisitos del servicio, la cláusula R-58, que dispone en relación con la formación del personal de la empresa adjudicataria, que:

“Para el mantenimiento y reparación de cada lote el adjudicatario deberá contar con un equipo técnico adscrito al contrato, con al menos el siguiente personal:

□ Un (1) técnico mecánico, con titulación de técnico superior o FP II o equivalente o superior, de las familias profesionales de Transporte y Mantenimientos de Vehículos Autopropulsados o equivalente.

□ Un (1) técnico electricista de automoción, con titulación de técnico superior o FP II o equivalente o superior, de las familias profesionales de Transporte y Mantenimientos de Vehículos Autopropulsados o Electricidad, Electrónica o equivalentes.

□ Un (1) mecánico chapista/soldador, con titulación de técnico o FP I o equivalente o superior, de las familias profesionales de Fabricación Mecánica o equivalente, con formación en soldadura y calderería.”

Y relacionado con la prescripción antes transcrita del PPT, el PCAP, en su cláusula 8, exigía a cada licitador la presentación de una oferta técnica con el siguiente contenido:

“DOCUMENTACIÓN TÉCNICA A PRESENTAR (OFERTA TÉCNICA): *Relación de perfiles profesionales (número por especialidad, experiencia y titulación), del equipo técnico*

que tiene previsto adscribir a la ejecución del contrato en cada lote, teniendo en cuenta los perfiles mínimos que exige el apartado II.7 (RE-58) del PPT (FORMACIÓN DEL PERSONAL DE LA EMPRESA ADJUDICATARIA).

Los licitadores presentarán una previsión de dicho equipo (que tiene naturaleza de COMPROMISO DE ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS), reservando la efectiva acreditación de sus componentes y titulaciones para el caso de resultar propuesto como adjudicatario (CONDICIÓN ESPECIAL DE EJECUCIÓN)”.

Tercero. Dentro del plazo para la formulación de las ofertas, que finía el 25 de marzo de 2025, a las 15:00 horas, se presentaron a la licitación: COMERCIAL HERNANDO MORENO-COHEMO, S.L.U., COMPAÑIA DE RECTIFICADOS DE CORDOBA, S.A., GRUPO DE INGENIERÍA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG S.A., INTEGRACION TECNOLOGICA EMPRESARIAL, S.L., ALFARIVER DEFENSE, S.L. (antes STAR DEFENCE LOGISTICS & ENGINEERING S.L), y VT PROYECTOS SL.

Cuarto. El 28 de abril de 2025, el teniente ingeniero adscrito al Negociado de Plataformas Terrestres, emitió informe técnico sobre la adecuación técnica al PPT de las ofertas presentadas, concluyendo lo siguiente con respecto a la presentada por GRUPO DE INGENIERÍA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG S.A., con respecto a los lotes 2 y 3:

“3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS – LOTE II

1. Revisada la documentación presentada por GRUPO DE INGENIERÍA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG, S.A, según la declaración de compromiso aportada, se concluye que no está en disposición para el cumplimiento del requisito del PPT: RE-58, por no declarar la disponibilidad de un mecánico chapista/soldador con titulación de técnico o FP I o equivalente o superior, de las familias profesionales de Fabricación Mecánica o equivalente. Así mismo, y aunque se encuentra en disposición de cumplir el resto de los requisitos técnicos según la declaración aportada, tendría que acreditar la titulación del personal (RE-59) y su experiencia (RE-66) en caso de ser propuesto como adjudicatario.

(..)

4. CONSIDERACIONES TÉCNICAS – LOTE III

1. Revisada la documentación presentada por GRUPO DE INGENIERÍA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG, S.A., según la declaración de compromiso aportada, se concluye que no está en disposición para el cumplimiento del requisito del PPT: RE-58, por no declarar la disponibilidad de un mecánico chapista/soldador con titulación de técnico o FP I o equivalente o superior, de las familias profesionales de Fabricación Mecánica o equivalente. Así mismo, y aunque se encuentra en disposición de cumplir el resto de los requisitos técnicos según la declaración aportada, tendría que acreditar la titulación del personal (RE-59) y su experiencia (RE-66) en caso de ser propuesto como adjudicatario”.

Consta en el expediente remitido un segundo informe técnico de 14 de mayo de 2025, emitido por un teniente coronel representante de la Dirección de Adquisiciones, en su calidad de Vocal de la mesa de contratación, en el que se expone con respecto a los lotes 2 y 3 que nos ocupan:

“ Tras la primera valoración por el DT del expediente se informa a la MESA se ha pedido una aclaración a las empresas afectadas.

La empresa JPG ha vuelto a remitir la misma documentación que remitió junto con su oferta técnica y económica, por lo que seguimos sin poder acreditar que esté en disposición de poder cumplir los requisitos técnicos”.

Quinto. En la sesión celebrada el 14 de mayo de 2025, la mesa de contratación, levantó acta, en la que dispuso:

“1.- Solicitud de Aclaración

Se solicita aclaración a los siguientes licitadores, según se indica:



NIF: B80575731 COMERCIAL HERNANDO MORENO-COHEMO, S.L.U.: No aporta documentación acreditativa para el cumplimiento del requisito RE-58 del PPT.(LOTE 1)

NIF: A14095384 COMPAÑIA DE RECTIFICADOS DE CORDOBA, S.A.. No aporta documentación acreditativa para el cumplimiento de los requisitos RE-58, RE-59, RE-63, Y RE-66 del PPT (LOTE 2)

NIF: A80875495 GRUPO DE INGENIERÍA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG S.A.. No aporta en su declaración de compromiso, documentación acreditativa para el cumplimiento del requisito RE-58 del PPT (LOTE 1,2,3)

Tras la revisión de la documentación aportada por los licitadores la mesa concluye lo siguiente: ADMITIR la aclaración de los tres licitadores.

2.- Valoración criterios evaluables automáticamente

Una vez remitida la información por el equipo técnico, éste ha valorado las proposiciones técnicas de acuerdo a los criterios del PCAP de la siguiente manera:

NIF: B80575731 COMERCIAL HERNANDO MORENO-COHEMO, S.L.U.:

LOTE 1 - Mantenimiento de conjuntos y subconjuntos LOTE 1

- PLAZO DE GARANTÍA Puntuación: 5

- PRECIO Valor aportado por la mesa: 1115702.49 Puntuación: 82.48

NIF: A14095384 COMPAÑIA DE RECTIFICADOS DE CORDOBA, S.A.:

LOTE 2 - Mantenimiento Vehiculos ANIBAL- LOTE 2

- PLAZO DE GARANTÍA Puntuación: 0.63



- *PRECIO Valor aportado por la mesa: 991735.53 Puntuación: 7.54*

NIF: A80875495 GRUPO DE INGENIERÍA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG S.A.:

LOTE 1 - Mantenimiento de conjuntos y subconjuntos LOTE 1

- *PLAZO DE GARANTÍA Puntuación: 5*

- *PRECIO Valor aportado por la mesa: 1115702.49 Puntuación: 85.1*

LOTE 2 - Mantenimiento Vehiculos ANIBAL- LOTE 2

- *PLAZO DE GARANTÍA Puntuación: 5*

- *PRECIO Valor aportado por la mesa: 991735.53 Puntuación: 91.39*

LOTE 3 - Mantenimiento de Remolques y Plataformas - LOTE 3

- *PLAZO DE GARANTÍA Puntuación: 5*

- *PRECIO Valor aportado por la mesa: 619834.71 Puntuación: 91.39*

NIF: B83385575 INTEGRACION TECNOLOGICA EMPRESARIAL, S.L.:

LOTE 2 - Mantenimiento Vehiculos ANIBAL- LOTE 2

- *PLAZO DE GARANTÍA Puntuación: 5*

- *PRECIO Valor aportado por la mesa: 991735.53 Puntuación: 62.05*

LOTE 3 - Mantenimiento de Remolques y Plataformas - LOTE 3

- *PLAZO DE GARANTÍA Puntuación: 5*

- *PRECIO Valor aportado por la mesa: 619834.71 Puntuación: 76.75*

NIF: B85489276 STAR DEFENCE LOGISTICS & ENGINEERING S.L:

LOTE 2 - Mantenimiento Vehiculos ANIBAL- LOTE 2

- *PLAZO DE GARANTÍA Puntuación: 5*

- *PRECIO Valor aportado por la mesa: 991735.53 Puntuación: 69.09*

LOTE 3 - Mantenimiento de Remolques y Plataformas - LOTE 3

- *PLAZO DE GARANTÍA Puntuación: 5*

- *PRECIO Valor aportado por la mesa: 619834.71 Puntuación: 78.67*

NIF: B85909984 VT PROYECTOS SL:

LOTE 1 - Mantenimiento de conjuntos y subconjuntos LOTE 1

- *PLAZO DE GARANTÍA Puntuación: 5*

- *PRECIO Valor aportado por la mesa: 1115702.49 Puntuación: 60.75*

LOTE 2 - Mantenimiento Vehiculos ANIBAL- LOTE 2

- *PLAZO DE GARANTÍA Puntuación: 5*

- *PRECIO Valor aportado por la mesa: 991735.53 Puntuación: 68.43*

LOTE 3 - Mantenimiento de Remolques y Plataformas - LOTE 3



- *PLAZO DE GARANTÍA Puntuación: 5*

- *PRECIO Valor aportado por la mesa: 619834.71 Puntuación: 69.1*

3.- Propuesta adjudicación

De acuerdo a la evaluación de las propuestas aportadas por los licitadores, la mesa concluye la siguiente lista ordenada de manera decreciente de puntuación de acuerdo a las puntuaciones obtenidas por los licitadores en las diferentes fases:

LOTE 1 - Mantenimiento de conjuntos y subconjuntos

*Orden: 1NIF: A80875495 GRUPO DE INGENIERÍA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS
JPG S.A. Propuesto para la adjudicación*

Total criterios CAF: 90.1

Total puntuación: 90.1

Orden: 2NIF: B80575731 COMERCIAL HERNANDO MORENO-COHEMO, S.L.U.

Total criterios CAF: 87.48

Total puntuación: 87.48

Orden: 3NIF: B85909984 VT PROYECTOS SL

Total criterios CAF: 65.75

Total puntuación: 65.75

LOTE 2 - Mantenimiento Vehiculos ANIBAL



*Orden: 1NIF: A80875495 GRUPO DE INGENIERÍA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS
JPG S.A. Propuesto para la adjudicación*

Total criterios CAF: 96.39

Total puntuación: 96.39

Orden: 2NIF: B85489276 STAR DEFENCE LOGISTICS ENGINEERING S.L

Total criterios CAF: 74.09

Total puntuación: 74.09

Orden: 3NIF: B85909984 VT PROYECTOS SL

Total criterios CAF: 73.43

Total puntuación: 73.43

Orden: 4NIF: B83385575 INTEGRACION TECNOLOGICA EMPRESARIAL, S.L.

Total criterios CAF: 67.05

Total puntuación: 67.05

Orden: 5NIF: A14095384 COMPAÑIA DE RECTIFICADOS DE CORDOBA, S.A.

Total criterios CAF: 8.17

Total puntuación: 8.17

LOTE 3 - Mantenimiento de Remolques y Plataformas - LOTE 3

*Orden: 1NIF: A80875495 GRUPO DE INGENIERÍA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS
JPG S.A. Propuesto para la adjudicación*

Total criterios CAF: 96.39

Total puntuación: 96.39

Orden: 2NIF: B85489276 STAR DEFENCE LOGISTICS & ENGINEERING S.L

Total criterios CAF: 83.67

Total puntuación: 83.67

Orden: 3NIF: B83385575 INTEGRACION TECNOLOGICA EMPRESARIAL, S.L.

Total criterios CAF: 81.75

Total puntuación: 81.75

Orden: 4NIF: B85909984 VT PROYECTOS SL

Total criterios CAF: 74.1

Total puntuación: 74.1”

Sexto. En fecha 2 de junio de 2025, el órgano de contratación dictó el acuerdo de adjudicación, en el que dispuso:

“ADJUDICAR el contrato correspondiente al expediente 2024/ETSAE0906/00000284E y tramitado por el procedimiento ACUERDO MARCO - ABIERTO a la empresa GRUPO DE INGENIERIA RECONSTRUCCION Y RECAMBIOS JPG S.A., con CIF: A80875495 por un importe de 3.300.000,00 €.”

Como justificación de la decisión de adjudicación, el citado acuerdo señalaba que:

“La justificación de la propuesta de adjudicación es la contenida en el acta de fecha 20/05/2025 de la mesa de contratación, Comisión Técnica u órgano de apoyo y en los informes del Vocal Técnico cuyo extracto, en lo que interesa, se acompaña como anexo a la presente resolución”.

En fecha 3 de junio de 2025, el acuerdo fue publicado en la PLACSP, y notificado a la recurrente.

Séptimo. En fecha 9 de junio de 2025, ALFARIVER DEFENSE, S.L. (antes STAR DEFENCE LOGISTICS & ENGINEERING S.L) interpuso el recurso que nos ocupa, contra el acta de la mesa de contratación de 14 de mayo de 2025 y el acuerdo de adjudicación de los lotes 2 y 3, en el que, tras aducir, como motivos, la infracción de los PPT por la oferta presentada por la adjudicataria, la vulneración de los principios de transparencia, no discriminación e igualdad, la falta de motivación, y la existencia de arbitrariedad, solicita, que se:

“a) Declare la nulidad de pleno derecho de la resolución del órgano de contratación, de fecha 2 de junio de 2025, que adoptó el acuerdo de adjudicar a JPG los lotes 2 y 3 del Acuerdo marco de Mantenimiento y Reparación de conjuntos y subconjuntos, Vehículos ANIBAL y Remolques y Plataformas del PCMVR 2 (expediente 2024/ETSAE0906/00000284E); y asimismo,

b) Declare la nulidad de pleno derecho del acuerdo de la mesa de contratación, (contenido en el acta de la reunión de 14 de mayo de 2025) de admitir la oferta de la empresa JPG a los Lotes 2 y 3 del Acuerdo marco de Mantenimiento y Reparación de conjuntos y subconjuntos, Vehículos ANIBAL y Remolques y Plataformas del PCMVR 2 (expediente 2024/ETSAE0906/00000284E); e igualmente,

c) Ordene al órgano de contratación que retrotraiga las actuaciones del procedimiento de licitación referido, al momento inmediatamente anterior a la reunión de la mesa de contratación de fecha 14 de mayo de 2025, y proceda a proponer la adjudicación de los lotes 2 y 3 a mi mandante por ser al que, tras la exclusión de oferta de JPG de ambos lotes, conforme a los informes, ha obtenido la mejor puntuación.”

Octavo. Tras el requerimiento efectuado por este Tribunal, al amparo del artículo 56.2 de la LCSP, el órgano de contratación remitió, con el expediente, el informe de 15 de julio de 2025, acompañado del informe técnico de 18 de junio de 2025, en el que afirmaba, que:

“Este órgano de contratación considera que debe allanarse a la petición realizada por la hoy mercantil recurrente sin entrar a valorar el resto de la argumentación vertida por ésta en el expediente. Esto es así porque la documentación aportada en recurso, así como el informe técnico solicitado con ocasión del mismo (Documento nº1), prueba el incumplimiento del requisito RE-58 por parte de la actual adjudicataria.

El incumplimiento del requisito técnico puede ser motivo de nulidad del acto administrativo de la adjudicación, o al menos de anulabilidad de la misma, toda vez que el Órgano de Contratación, de facto, se separó por desconocimiento de su existencia del criterio de los informes técnicos emitidos con motivo de la valoración de ofertas hasta en dos ocasiones. Si bien los informes técnicos no tienen carácter vinculante (art. 80.1 Ley 39/2015), sí tienen la calidad de asesoramiento al órgano de contratación. Así, durante el proceso de licitación se recabaron dos informes técnicos de valoración (documentos 44 y 49 del expediente), que junto con el adjunto al presente informe (Documento nº1) expresan la disconformidad en el cumplimiento del requisito RE-58 del PPT por parte del GRUPO JPG S.L. Tras solicitar aclaración a la empresa, en el acta de la Mesa de fecha 14 de mayo 2025 se omitieron los criterios jurídicos esenciales para fundamentar la decisión de admitir la documentación solicitada al Grupo JPG S.L. La “ratio decidendi” utilizado por la Mesa (que finalmente acoge el órgano de contratación) en este caso está ausente, toda vez que la decisión de aceptar la oferta de la actual adjudicataria contraviene lo marcado por la sección técnica en sus informes, y habría debido, en cualquier caso, estar motivada en tanto que acto administrativo.

Dicho requisito RE-58, relativo a la formación del personal, establece la necesidad de “Un (1) mecánico chapista/soldador, con titulación de técnico o FP I o equivalente o superior, de las familias profesionales de Fabricación Mecánica o equivalente, con formación en soldadura y calderería”

Tal y como recoge el citado informe, “No aporta en su declaración de compromiso, documentación acreditativa para el cumplimiento del requisito RE-58 del PPT (LOTE 2,3)”, en lo referido a la titulación exigida para el personal técnico, más en concreto el personal “mecánico chapista-pintor”. Tras el estudio de la documentación aportada por la empresa, se concluye que, para ninguno de los cuatro técnicos, que deberían tener la titulación “mecánico chapista/soldador”, los documentos remitidos se corresponden con ninguna titulación de técnico o FP I o equivalente o superior de las familias de Fabricación Mecánica o equivalente, con formación en soldadura y calderería. Lo único que acredita la titulación presentada para estos técnicos es un “Certificado de soldador según norma” (UNE-EN-ISO 9606-1:2017), en el cual se reconoce la competencia para los trabajos de soldadura, expedidos por la empresa “SCI control & inspección”. Para la realización de la formación que reconoce el mencionado certificado no es necesaria ninguna formación reglada previa, según indicaciones de “SCI control & inspección”.

Por consiguiente, se considera que el GRUPO JPG S.L., no ha acreditado la titulación exigida en el RE- 58 del PPT, incumpliendo el requisito tal y como recoge la recurrente en su recurso.

(...)

Por otra parte, es necesario entrar a valorar la motivación o en este caso, la ausencia de ella. La motivación de los actos administrativos constituye un requisito imprescindible en todo acto administrativo en la medida en que supone la exteriorización de las razones que sirven de justificación o fundamento a la concreta solución jurídica adoptada por la Administración (Sentencia 713/2020 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo). Se trata de proporcionar una explicación sobre las razones de la decisión adoptada. Pues bien, en este caso ni la actuación de la Mesa ni la del órgano de Contratación que acoge la tesis de esta, han motivado la razón para apartarse de los informes técnicos mencionados anteriormente. Tampoco es admisible el amparo de la discrecionalidad técnica, pues incluso en dicho caso los actos deben estar en todo caso motivados. Por consiguiente, la consecuencia jurídica no puede ser otra que la retroacción del procedimiento al momento en que se debió excluir al GRUPO JPG S.L. y la propuesta

como adjudicataria de la segunda empresa clasificada en el procedimiento de licitación, a la sazón, la recurrente SDLE.

Por todo lo expuesto, este órgano de contratación considera que debe allanarse a la petición de declaración de nulidad la adjudicación al GRUPO JPG, S.L. para los lotes 2 y 3, así como la retroacción de actuaciones al momento en que se debió excluir de la licitación a dicho licitador.”

Noveno. En fecha 18 de junio de 2025, la Secretaría General del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores, COMERCIAL HERNANDO MORENO-COHEMO, S.L.U., COMPAÑIA DE RECTIFICADOS DE CORDOBA, S.A., GRUPO DE INGENIERÍA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG S.A., INTEGRACION TECNOLOGICA EMPRESARIAL, S.L., y VT PROYECTOS SL., otorgando un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones.

En fecha 24 de junio de 2024, GRUPO DE INGENIERÍA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG S.A. ha presentado alegaciones, en las que solicita, que se:

“(...) acuerde la desestimación del recurso especial en materia de contratación número 833/2025.

Subsidiariamente, SOLICITO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES que los efectos de una estimación sean parciales y que, en todo caso, en caso de que se estimara que faltase alguna documentación que aportar o subsanar, se acuerde la retroacción de las actuaciones al momento anterior a que el Órgano de Contratación examine la documentación remitida para su examen y calificación y que, si lo considera necesario, proceda a requerir la subsanación necesaria.”

Décimo. Interpuesto el recurso, la Secretaría General del Tribunal, por delegación de éste, dictó la resolución de 19 de junio de 2025, acordando *“mantener la suspensión de los lotes 2 y 3 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.”*

Undécimo. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la LCSP, y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP, al interponerse frente a una resolución dictada por un poder adjudicador del sector público estatal, que tiene la consideración de Administración Pública.

Segundo. Los actos recurridos se notificaron, el 20 de mayo y el 3 de junio de 2025, respectivamente, habiéndose presentado el recurso, en forma, el 9 de junio de 2025.

En atención a ello, se ha cumplido el requisito del plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso, previsto en el artículo 50.1.c) y d) de la LCSP.

Tercero. Uno de los presupuestos legales para abrir la vía del recurso especial en materia de contratación es que nos hallemos ante uno de los contratos relacionados en el artículo 44.1 de la LCSP y dentro de ellos, que se trate de una de las actuaciones administrativas que a renglón seguido define el Legislador en el artículo 44.2, como norma imperativa o de “*ius cogens*”.

En el presente caso, se impugnan el Acta de 14 de mayo de 2025 de la Mesa de contratación, y el Acuerdo de 2 de junio de 2025 del Órgano de contratación, de adjudicación del contrato.

Definido el objeto del recurso, en primer lugar, es preciso analizar si el acta de 14 de mayo de 2025, de la mesa de contratación (documento 50 del expediente administrativo, en adelante EA) constituye una actuación susceptible de ser recurrible.

En concreto, el acto impugnado es un acto de trámite, adoptado por la Mesa de contratación, en su reunión de 14 de mayo de 2025, en el que se dispone, como se transcribe en el antecedente de hecho cuarto, *“Tras la revisión de la documentación aportada por los licitadores la mesa concluye lo siguiente: ADMITIR la aclaración de los tres licitadores”* y la propuesta de la adjudicación del contrato.

Bien, en relación con la posibilidad de que los actos de trámite puedan ser objeto del recurso especial en materia de contratación, el apartado 2 b) del artículo 44 de la LCSP establece lo siguiente:

“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

En relación con la posible consideración del acuerdo de admisión de una oferta como acto de trámite cualificado, ha sido objeto de tratamiento por parte de este Tribunal en varias resoluciones, especialmente en la resolución 647/2018, de 6 de julio de 2018, estando ya vigente la LCSP, en la que con repaso y análisis de lo dicho en anteriores resoluciones, como la 105/2018 y 111/2018 y la sentencia del TJUE en el Asunto C-391/15, que consideró admisible, bajo ciertos parámetros, el recurso contra la admisión de una oferta, realizamos las siguientes consideraciones:

“Partiendo de las anteriores reflexiones, nos parece evidente que, para que pueda estimarse que nos encontramos ante un acto de admisión de ofertas o de licitadores que pueda calificarse como acto de trámite cualificado, debe exigirse como mínimo, so pena de vaciar de sentido la norma, que se trate de una formal y expresa decisión del órgano en cuestión admitiendo una o varias proposiciones en un específico trámite del procedimiento

como consecuencia de una expresa previsión legal a tal respecto. Solo en tal caso será posible estimar que nos encontremos ante un auténtico acto impugnabile, en cuanto encierre una decisión sobre la admisión de ofertas que pueda afectar a los intereses legítimos de los licitadores.

Así las cosas, y conforme venimos insistiendo, en la regulación contenida tanto en el TRLCSP (aplicable al presente contrato, como ha quedado previamente advertido) como en la vigente LCSP y disposiciones reglamentarias de desarrollo (Real Decreto 817/2009) no se recoge la existencia de un pronunciamiento formal de la mesa de contratación acerca de la admisión de los licitadores en el procedimiento abierto. Antes al contrario, la atención se centra en los acuerdos de dicho órgano que suponen la exclusión de un licitador del procedimiento. En la actuación de la mesa de contratación lo que se establece es una sucesión de trámites a través de los cuales se procede a la apertura y examen de las proposiciones, valorando la documentación incluida en los distintos sobres o archivos electrónicos, con posibilidad de exclusión de proposiciones que no cumplan con los requisitos legales o establecidos en los pliegos, y formulando en última instancia la propuesta de adjudicación. Aun cuando con el desenvolvimiento del procedimiento, y en tanto en cuanto no resulten excluidas, se produce un progresivo examen de las distintas proposiciones a lo largo de las sucesivas fases (tras la apertura de la documentación administrativa y posterior apertura del sobre o archivo electrónico conteniendo la documentación correspondiente a criterios ponderables mediante juicio de valor, y, posteriormente, con la apertura del sobre o archivo conteniendo la documentación referida a criterios evaluables mediante fórmulas), lo que no resulta admisible es que se trate de construir sobre tal base la ficción de la existencia de sucesivos actos de implícita admisión de las proposiciones a las distintas fases del procedimiento. Por el contrario, en el desarrollo de la actuación de la mesa de contratación a tales efectos no existe un expreso y formal pronunciamiento acerca de la admisión de las proposiciones en cada una de las fases de la sucesiva evaluación del contenido de las mismas, esto es, no se produce una decisión impugnabile acerca de la admisión de licitadores o proposiciones.

En esta tesitura, se ha de tener muy presente, en este sentido, que una interpretación extensiva del alcance de la posibilidad de impugnar la admisión de ofertas o licitadores podría conllevar resultados contrarios a la lógica, entorpeciendo y demorando

innecesariamente los procedimientos de adjudicación y dificultando una resolución ágil y eficaz de los recursos, puesto que podría conducir a que se permitiese una continua impugnación de los sucesivos actos de trámite de la mesa de contratación en el desarrollo del procedimiento, aun no incidiendo de manera sustancial sobre los intereses legítimos de los licitadores, bajo el argumento de que en ellos, al dar paso a la siguiente fase del proceso de licitación, se puede advertir la existencia de una implícita admisión de licitadores a esa fase. Tal argumento resulta inaceptable, y vendría a privar de sentido la previsión general del artículo 44.2.b) de la LCSP, por cuanto supondría tanto como admitir la interposición de recurso frente a cualesquiera actos de trámite a lo largo del procedimiento, en contra del principio básico y tradicional de nuestro derecho administrativo, recogido en dicho precepto, que destaca el carácter irrecurrible de los actos de trámite, a salvo los de carácter cualificado, esto es, en este ámbito, los que decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos”.

En el presente caso, el recurso se dirige contra el acta de la mesa de contratación en la que, según su redacción literal, lo que se admite no es tanto la oferta en bloque del luego adjudicatario sino la “aclaración” presentada (que, por otra parte, como ahora veremos, estaba en franca contradicción con los informes técnicos).

El PCAP no contemplaba expresamente un acuerdo de admisión de las ofertas, sino un informe técnico sobre si las ofertas presentadas se adecuaban al PPT, correspondiendo, lógicamente, en primer término a la mesa la valoración de dicho informe, pero después, en todo caso, la conformidad del órgano de contratación o no a lo expresado tanto por los informes técnicos, como por la mesa de contratación. En definitiva, lo expresado por la mesa de contratación en su acta de 14 de mayo de 2025, es una nueva valoración de la documentación aportada por los licitadores, como un trámite más dentro de la cadena de selección del contratista, pero creemos que no se trataba de una decisión final sobre la admisión de una proposición que vinculaba y condicionaba definitivamente la decisión de adjudicación del contrato.

Por tanto, a nuestro juicio, lo expresado por la mesa de contratación que se impugna en el recurso, no es un acto de trámite que pueda considerarse como cualificado, pues ésta no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, pues el órgano de contratación puede desestimar la propuesta de la mesa de contratación; y tampoco produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, que son los requisitos exigidos por el artículo 44.2 b) de la LCSP para admitir el recurso especial contra los actos de trámite.

Siendo así que, si la adjudicación se resuelve finalmente por el órgano de contratación, según lo propuesto por la Mesa de contratación, como ha ocurrido en este supuesto, se podrá interponer el recurso especial contra dicho acuerdo, como ha efectuado el recurrente, impugnando también dicho acuerdo de 2 de junio de 2025; lo que sin género de dudas, no le produce indefensión, ni perjuicio irreparable a sus derechos o intereses legítimos, pues a través del presente recurso ha podido articular todas sus quejas frente a la decisión de la admisión de la oferta de GRUPO DE INGENIERÍA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG S.A. en el procedimiento de licitación, y consiguiente adjudicación del contrato a dicha licitadora.

Procede, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en artículo 55 c) de la LCSP, la inadmisión del recurso contra el acta de la mesa de contratación de 14 de mayo de 2025, acto de trámite no cualificado.

En segundo lugar, en cuanto al acuerdo de 2 de junio de 2025 del órgano de contratación, de adjudicación del contrato (Documento 51 del EA), se reúnen los requisitos del artículo 44 de la LCSP, pues se trata de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es de 3.636.363,64 euros, superando los 100.000 euros (artículo 44.1 a) de la LCSP), y la actuación impugnada se contrae a una de las relacionadas en el artículo 44.2 letra c) de la LCSP.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada al efecto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, pues la recurrente ha resultado clasificada en segundo lugar en los lotes 2 y 3, cuyas adjudicaciones impugna, por lo que la anulación de

los actos de adjudicación de dichos lotes, determinaría su posibilidad de alzarse con el contrato en los referidos lotes.

Quinto. En cuanto a la cuestión de fondo planteada, el órgano de contratación, con apoyo en el informe técnico de 18 de junio de 2025, adjunto a su informe de 15 de julio de 2025, reconoce que se ha cometido un error a la hora de valorar la oferta presentada por GRUPO DE INGENIERÍA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG S.A., por incumplir los requisitos exigidos por la cláusula R-58 del PPT, para la adjudicación de los lotes 2 y 3 del contrato, y la ausencia de motivación del acuerdo de adjudicación, allanándose, y solicitando expresamente la estimación del presente recurso; procede que por este Tribunal se analice si el allanamiento propuesto por el órgano de contratación incurre o no en una manifiesta infracción del ordenamiento jurídico.

Efectivamente, el órgano de contratación, en el informe de 15 de julio de 2025, enviado a este Tribunal, con apoyo en el informe técnico de 18 de junio de 2025, concluye, que *“Este órgano de contratación considera que debe allanarse a la petición realizada por la hoy mercantil recurrente sin entrar a valorar el resto de la argumentación vertida por ésta en el expediente. Esto es así porque la documentación aportada en recurso, así como el informe técnico solicitado con ocasión del mismo (Documento nº1), prueba el incumplimiento del requisito RE-58 por parte de la actual adjudicataria. (...) Por todo lo expuesto, este órgano de contratación considera que debe allanarse a la petición de declaración de nulidad la adjudicación al GRUPO JPG, S.L. para los lotes 2 y 3, así como la retroacción de actuaciones al momento en que se debió excluir de la licitación a dicho licitador. (...) de conformidad con lo expuesto anteriormente, se informa el recurso planteado, en el sentido siguiente: se considera que el mismo debe ser estimado en los términos expresados en el fundamento de derecho único del presente informe.”*, como se transcribe en el antecedente de hecho sexto de esta resolución.

En cuanto al allanamiento del órgano de contratación, este Tribunal, en numerosas resoluciones, entre otras, las número 451/2024, de 4 de abril, 939/2024, de 18 de julio, 433/2025, de 20 de marzo, 468/2025, de 28 de marzo, 600/2025 de 24 abril o 975/2025, de 2 de julio, ha señalado que:

“Sentado con claridad cuál es el objeto del recurso especial, parece claro que las alegaciones contenidas en el informe del órgano de contratación implican un reconocimiento de las pretensiones de la parte recurrente.

A este respecto, conviene traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con estos supuestos, pudiendo citar, por todas, la Resolución de 14 de agosto de 2019, recurso 892/2019:

«Tal y como ya indicáramos en nuestra resolución 303/2015, de 10 de abril, “(...) hemos de señalar ante todo que en el TRLCSP no está regulado expresamente el efecto que deba tener sobre estos recursos especiales en materia de contratación una eventual conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente. En ausencia de una norma específica sobre esta materia, el TRLCSP nos remite en lo no expresamente previsto por él, a la ley 30/1992 (hoy, Ley 39 y 40/2015), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación supletoria. Pues bien, el artículo 113 de esta última disposición legal, al hablar de la resolución de los recursos administrativos, se limita a declarar que el recurso administrativo resolverá sobre todas las cuestiones de fondo y forma que plantee el recurso, hayan sido o no planteadas por el recurrente, exigiendo no obstante congruencia, es decir, pleno ajuste de la resolución que se dicte a las pretensiones ejercitadas en el recurso y prohibiéndose expresamente la ‘reformatio in peius’.

Es evidente que, en los recursos administrativos comunes, la Administración es a la vez ‘juez y parte’ y por ello, si la autoridad autora de un acto impugnado en vía administrativa reconsidera su decisión inicial y se muestra conforme con las pretensiones del recurrente, la solución es bien sencilla: le basta con estimar el recurso.

Esta solución no es factible, sin embargo, en caso en que el órgano encargado de resolver el recurso, como sucede con este Tribunal, es una autoridad claramente distinta e independiente del órgano autor de un acto impugnado, es decir un órgano decisor independiente que dirime entre posiciones contrapuestas y por completo ajenas a él.

Lo más similar a este Tribunal atendiendo además al espíritu de la Directiva que impuso la creación de este Tribunal, en lugar de acudir a un proceso judicial ‘ad hoc’, es el caso de la llamada ‘jurisdicción retenida’ donde los recursos frente a los actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo se sustancian ante un órgano administrativo, pero plenamente independiente, como lo es sin duda el Consejo de Estado francés.

Por tanto, ante el silencio del TRLCSP y de su norma supletoria, la 30/1992 sobre esta cuestión, hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso-administrativo. En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una ‘infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico’ (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurso, en caso de que aprecia que la aceptación de las pretensiones de la recurrente ‘infringe, de modo manifiesto el Ordenamiento Jurídico’. No se aprecia tal infracción del ordenamiento jurídico”.

El allanamiento del órgano de contratación, de conformidad con lo anteriormente concluido por este Tribunal, que considera que procede la estimación del recurso, por haberse cometido un error en la adjudicación del contrato, atendiendo a la documentación ya aportada y a los informes técnicos, pues se adjudicó el contrato a un licitador que incumplió el requisito de la cláusula R-58 del PPT, y no acreditó la titulación exigida en lo que se refiere al personal del equipo técnico de los lotes 2 y 3 denominado mecánico chapista/soldador, y así mismo, concurrir una absoluta falta de motivación del acuerdo de adjudicación de los lotes 2 y 3 del contrato, separándose de los informes técnicos, sin exteriorizar las razones de ello; sin que en ningún caso, ello suponga una infracción del ordenamiento jurídico.

Por otra parte, el adjudicatario ha conocido perfectamente los motivos del recurso y ha argumentado en consecuencia oponiéndose al mismo en el trámite de alegaciones conferido a dicha mercantil, siendo, además, que las causas que han motivado al órgano de contratación a allanarse al recurso se basan en la argumentación desarrollada por la recurrente en su escrito de recurso.

En consecuencia, el acto de adjudicación del contrato, lotes 2 y 3, es contrario a Derecho, por lo que procede estimar el recurso por este motivo y la retroacción al momento anterior correspondiente a fin de que el órgano de contratación adopte el acuerdo oportuno con respecto a la oferta de GRUPO DE INGENIERÍA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG S.A y continúen las actuaciones del procedimiento de contratación de acuerdo con las previsiones del PCAP y de la LCSP, dado que el citado pliego sólo contempla criterios de adjudicación automáticos o mediante fórmulas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.Q.F., en representación de ALFARIVER DEFENSE, S.L. (antes STAR DEFENCE LOGISTICS & ENGINEERING, S.L. (SDLE)), contra el acuerdo de la mesa de contratación de 14 de mayo de 2025, dictado en el contrato de servicios del “*Mantenimiento y Reparación de conjuntos y subconjuntos, Vehículos ANIBAL y Remolques y Plataformas del PCMVR 2*”.

Segundo. Estimar el recurso interpuesto por D. J.Q.F., en representación de ALFARIVER DEFENSE, S.L. (antes STAR DEFENCE LOGISTICS & ENGINEERING, S.L. (SDLE)), contra el acuerdo de adjudicación de 2 de julio de 2025, del contrato de servicios antes referido, acordando su anulación y la retroacción del procedimiento en los términos y alcance expresado en el último párrafo del fundamento jurídico quinto de esta resolución.

Tercero. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES